

**INFORME No. 376/22**

**PETICIÓN 1800-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUANA IRMA CISNEROS TICAS Y FAMILIARES

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 384

19 diciembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 376/22. Petición 1800-13. Admisibilidad. Juana Irma Cisneros Ticas y familiares. El Salvador. 19 de diciembre de 2022.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Benjamín Cuellar Martínez y Ana Adela Cisneros |
| **Presunta víctima:** | Juana Irma Cisneros Ticas y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de noviembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de mayo de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de julio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada de Juana Irma Cisneros Ticas (en adelante la “presunta víctima” o la “señora Cisneros”) por sujetos que actuaron bajo la aquiescencia del Estado en el marco del conflicto armado no internacional ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1991; así como la falta de investigación, identificación y sanción de los responsables hasta el presente.
2. Se relata en la petición, a manera de contexto, que entre 1980 y 1991 tuvo lugar una guerra en El Salvador, suscitada entre las fuerzas armadas gubernamentales e insurgentes, durante la cual se perpetraron más de setenta y cinco mil ejecuciones extrajudiciales de la población civil no combatiente; más de ocho mil desapariciones forzadas; así como violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos, tales como detenciones arbitrarias y actos de tortura, que también produjeron innumerables víctimas. En ese mismo sentido, señalan que en enero de 1992, tras el fin de la guerra, se creó la Comisión de la Verdad, cuyo informe señaló que el conjunto de graves violaciones de derechos humanos fue parte de una política estatal sistemática en un contexto de exacerbada violencia política; y que la represión estatal asimilaba oficialmente el concepto de opositor político con los de subversivo y enemigo, por lo que toda persona que de alguna manera cuestionara al gobierno era considerada "delincuente terrorista", y debía ser eliminada o sometida.
3. Respecto a los hechos que conllevaron a la desaparición de la presunta víctima, narran que la tarde del 12 de septiembre de 1982 la señora Cisneros, de cuarenta y siete años al momento de los hechos, salió del hospital ubicado en el municipio de Soyapango, El Salvador donde laboraba, y allí fue capturada por hombres armados vestidos de civiles. Refieren que la presunta víctima fue golpeada y obligada a subir a un vehículo, y que después no se supo más de su paradero. Señalan que compañeras de trabajo de la señora Cisneros y el vigilante de turno del hospital presenciaron los hechos, siendo este último quien notificó a sus familiares. Los peticionarios afirman que los sujetos que se la llevaron actuaron bajo el amparo de las autoridades estatales.
4. Expresan que familiares de la presunta víctima realizaron diferentes diligencias con la finalidad de encontrar su paradero y esclarecer los hechos que conllevaron a su desaparición. Indican que luego de su desaparición acudieron a las sedes de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas desplegadas en San Salvador, así como ante instituciones que se dedicaban a la búsqueda de personas detenidas, sin obtener información respecto a su paradero. Asimismo, refieren que el 13 de septiembre de 1982 familiares de la señora Cisneros interpusieron una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Sin embargo, la parte peticionaria sostiene que ninguna de las instituciones a las que acudieron les brindó apoyo o información sobre el paradero de la señora Cisneros. Además, manifiestan que el 20 de agosto de 2006 la asociación “Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Marienella García Villas” interpuso una denuncia por la desaparición forzada de la señora Cisneros ante la Fiscalía General de El Salvador; no obstante, sostienen que a la fecha de presentación de la petición no se tienen avances en la investigación.
5. Asimismo, indican que los familiares de la presunta víctima interpusieron un recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en resolución de 22 de junio de 2011 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobreseyó el recurso, debido a la ausencia probatoria para establecer que la presunta víctima sufrió una desaparición forzada, es decir al no haberse rendido prueba sobre la violación a su derecho a la libertad. –De la información contenida en el expediente, si bien no se indica la fecha en la que se interpuso el recurso de hábeas corpus, se observa que el mismo fue registrado bajo el expediente 132-2007 por la Corte Suprema de Justicia, por lo que se puede inferir que su fecha de presentación data del año 2007–.
6. La parte peticionaria alega que la señora Cisneros fue víctima de desaparición forzada, sosteniendo que los sujetos que la detuvieron actuaron bajo la aquiescencia de las autoridades estatales, en el contexto de represión vivido entre 1980 y 1991. Aducen que las autoridades no realizaron diligencias para establecer la verdad de los hechos ni para determinar el paradero de la presunta víctima, incluida la falta de identificación y sanción de los responsables. En ese sentido, alegan que el hábeas corpus no fue efectivo, debido a que este no logró esclarecer los hechos que conllevaron a la desaparición de la señora Cisneros en 1982. Respecto al avance de la denuncia interpuesta en 2006 ante la Fiscalía General de El Salvador, refieren que a la fecha de presentación de la presente petición ante la CIDH aún no tenían información de avance alguno.
7. El Estado salvadoreño, por su parte, indica que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de hábeas, emitió diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que rodearon la desaparición de la presunta víctima, tales como: la emisión de un auto de exhibición personal en favor de la señora Cisneros; solicitudes de información al Ministerio de la Defensa Nacional y al jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a la Fiscalía General de la República, a la Unidad de Archivo de la Policía Nacional Civil y a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, concluyendo que, con base en la información proporcionada por las referidas instituciones, no se tuvieron elementos suficientes para establecer la desaparición forzada de la presunta víctima.
8. Por otro lado, indica que el 21 de agosto de 2017 se creó la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado Interno de El Salvador (CONABÚSQUEDA), cuyo objeto es “*investigar y determinar el paradero y situación de las víctimas adultas de la desaparición forzada en el contexto del conflicto armado de El Salvador, así como propiciar su reencuentro o la restitución de sus restos a sus familiares, en un contexto de respeto a la dignidad de las víctimas*”. En el particular, refiere que la CONABUSQUEDA inició una investigación por la desaparición forzada de la presunta víctima, por lo que el 29 de junio de 2019 funcionarios de esa comisión se contactaron por primera vez con Ana Adela Cisneros, hija de la presunta víctima. Refiere que la CONABUSQUEDA abre el expediente CBAI/0138/82/19/0000, dentro del cual se realizaron diversas diligencias de investigación, destacando las siguientes: entrevistas a testigos; solicitudes de información del paradero de la presunta víctima ante distintas instituciones; la obtención de su declaratoria de muerte establecida el 23 de agosto de 2007 en el Diario Oficial; entre otros. Indica que actualmente, la investigación conllevada por esa comisión nacional se encuentra vigente y que se realizaron dos tomas de ADN con el fin de identificar los restos mortales de la presunta víctima, análisis que a la fecha de su contestación estaban pendientes de resultados.
9. En relación con lo anterior, alega la inadmisibilidad de la petición por el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, sosteniendo que actualmente se encuentra vigente el proceso de investigación del paradero de la presunta víctima, resaltando las acciones conllevadas por las institucionales estatales para lograr dicho objetivo, concluyendo que en el presente caso no se han agotado los recursos domésticos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria considera que al presente caso no se aplica el requisito de previo agotamiento de los recursos intentos, en virtud de la ineficacia de los recursos domésticos para satisfacer las demandas en materia de verdad, justicia y reparación. En particular, refiere que el de hábeas corpus interpuesto por los familiares de la presunta víctima resultó ineficaz debido a que no condujo a obtener una explicación de las autoridades estatales de la época en la que ocurrió la desaparición de la señora Cisneros. Además, alega la inactividad de las entidades estatales frente a la denuncia interpuesta por el “Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Marienella García Villas” ante la Fiscalía General, lo que evidenciaría la falta de diligencia y voluntad del sistema de justicia salvadoreño para impulsar un proceso tendiente a esclarecer responsabilidades y procesar a quien corresponda.
2. El Estado señala que en el momento de presentarse la petición no se había cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, debido a que durante el estudio de la petición se encontraba vigente una investigación iniciada por la CONABÚSQUEDA, mecanismo creado en El Salvador con la finalidad específica de investigar hechos similares al del presente asunto.
3. En este sentido, y luego de analizar la información aportada por ambas partes, la CIDH observa que no es un hecho disputado el que la presunta víctima fue objeto de desaparición forzada en un contexto que lleva a considerar que el acto fuera perpetrado por agentes estatales, o por personas que obraban bajo su dirección. Tampoco es un hecho controvertido entre las partes que los familiares denunciaron formalmente los hechos en la época en que ocurrieron, sin resultado alguno por el referido el contexto; y que volvieron a hacerlo en 2006, en un contexto democrático y en el marco de otras obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Surge también del expediente que, a la fecha de adopción del presente informe, el Estado no ha informado sobre avance relevante alguno en la investigación de la desaparición de la presunta víctima.
4. A este respecto, la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de estos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6). La Comisión también ha observado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[6]](#footnote-7).
5. En ese sentido, se ha acreditado en el expediente que la investigación de la desaparición y asesinato de la señora Cisneros fue asumida inicialmente en 2006 por la Fiscalía General de la República, sin presentar avances en las investigaciones; y posteriormente, por la CONABUSQUEDA, en donde tampoco se presentan avances en la investigación de los hechos ni respecto a la identificación de los responsables. Asimismo, en 2007 se interpuso un recurso de hábeas corpus, mismo que fue sobreseído en resolución de 22 de junio de 2011 por falta de elementos probatorios que pudieran determinar la desaparición forzada de la presunta víctima.
6. En consecuencia, la Comisión Interamericana aplica al presente asunto la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, relativa al retardo injustificado en la resolución de los recursos internos. En concordancia, el artículo 32 del Reglamento de la CIDH contempla que cuando resulte aplicable alguna excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que los hechos iniciales ocurrieron en 1982; que se denunciaron en esa época y nuevamente en 2006; que la petición fue presentada a la CIDH en 2012; y que las consecuencias de las violaciones alegadas, en términos de la falta de una adecuada investigación y sanción de los responsables perdurarían hasta el presente. En consecuencia, la CIDH concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8).
2. El Estado no ha controvertido que en la petición se caracterizan adecuadamente numerosas violaciones de la Convención Americana, derivadas de la detención y desaparición de la señora Juana Irma Cisneros Ticas por parte de sujetos que actuaron bajo la aquiescencia estatal, en el contexto del conflicto interno armado surgido en la década de los ochenta y noventa en El Salvador.
3. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y podrían constituir *prima facie* violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la señora Juana Irma Cisneros Ticas y sus familiares. La presente conclusión resulta congruente con las decisiones establecidas en los recientes Informes de Admisibilidad No. 277/21 y 249/21 relativos a El Salvador[[8]](#footnote-9), en el cual se alegan desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado suscitado en El Salvador entre 1980 y 1991, mismas que no fueron debidamente investigadas por parte de las instituciones estatales.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión, e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En la petición se individualiza a su hija, Ana Adela Cisneros; a su madre, Emilia Ticas; y su padre, Antonio Cisneros. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 23 de julio de 2020 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 277/21. Petición P-1555-11. Admisibilidad. Félix Antonio Ulloa. El Salvador. 5 de septiembre de 2021; y CIDH, Informe No. 349/21. Petición P-1557-11. Admisibilidad. Francisco Arnulfo Ventura Reyes y José Humberto Mejía. El Salvador. 22 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-9)